



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0255051

SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 1817/88

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón

D. Fernando García-Mon
González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

ASUNTO: Amparo promovido por doña Gloria Navarro Garrido y D. Manuel Vacas Berzunce, contra resoluciones del Juzgado de Distrito nº 10 de Madrid, en autos sobre desahucio, y contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 que las confirma en apelación.

SOBRE: Presunta vulneración de los artículos 9 y 24 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- El Procurador de los Tribunales D. Eduardo Morales Price, en nombre y representación de Dª Gloria Navarro Garrido y D. Manuel Vacas Berzunce, mediante escrito presentado en este Tribunal el día 14 de noviembre de 1988, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por el Juzgado de Distrito -- nº 10 de Madrid, de fecha 1 de junio de 1988, y contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de 5 de octubre de --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.
0 0255052

1988 que, desestimando el recurso de apelación, confirmó el citado Auto del Juzgado de Distrito.

Los hechos y fundamentos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a).- Los recurrentes formularon el 22 de diciembre de 1987 demanda de desahucio por falta de pago contra don José Ignacio Souto Soto, único titular en concepto de arrendatario de un piso propiedad de aquéllos. El pago de la renta se efectuaba en nombre del arrendatario por doña Dolores Jalón, alegando que era esposa y que su marido se encontraba ausente. Ante el impago de varias mensualidades, se requirió por conducto notarial a doña Dolores Jalón para que acreditara en virtud de qué derecho ocupaba el piso, sin obtenerse ninguna contestación. Por eso se dirigió la demanda de desahucio contra quien figuraba como arrendatario, notificándose la misma en el propio piso que ocupaba la Sra. Jalón, quien se negó a recibir la notificación. Tras seguirse los trámites legales, se dictó sentencia por el Juzgado de Distrito núm. 10 de Madrid, con fecha 22 de febrero de 1988, que estimó la demanda. Al procederse a la diligencia de lanzamiento, se presentó por doña Dolores Jalón auto de medidas provisionales, sentencia de divorcio y sentencia de ejecución de esta última en la que se atribuye a la misma el uso de la vivienda arrendada, documentos éstos que los demandantes de amparo dicen desconocer hasta esa fecha. Suspendido el lanzamiento, los demandantes solicitaron el 27 de abril de 1988 su ejecución inmediata, mediante escrito del que se dió traslado a doña Dolores Jalón, por providencia de 29 de abril. Contra dicha providencia interpusieron los demandantes recurso de reposición. Admitido éste, se dió traslado a doña Dolores Jalón, que solicitó la nulidad de actuaciones, dictándose Auto de 1 de junio de 1988, por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0255053³.

el que se acuerda la nulidad, desde la providencia de 11 de febrero de 1988, al entender que la demanda se debió dirigir también contra la Sra. Jalón, lo que suponía anular la sentencia de desahucio. Contra aquel auto se interpuso recurso de apelación, resuelto por sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 9, el 5 de octubre de 1988, en la que se declaraba nulo todo el proceso seguido contra don José Ignacio Souto, porque debió demandarse a doña Dolores Jalón y no a aquél.

b).- Los demandantes de amparo consideran que se ha infringido el art. 24.1 de la Constitución por los siguientes motivos: a) se ha infringido la prohibición de reformatio in peius, tanto en el auto resolutorio del recurso de reposición como en la sentencia que resolvió el recurso de apelación, pues ambas resoluciones empeoraron la situación del recurrente, que había impugnado anteriores decisiones que dejaban en suspenso la ejecución de la sentencia principal, llegando a anular esta misma sentencia; b) se ha declarado nula e inexecutable una sentencia firme, en contradicción con lo previsto en el art. 742 de la L.E.C., que no admite el incidente de nulidad de actuaciones; c) se ha prescindido del principio de contradicción, que veda al Juez actuar subsanando los defectos o carencias de la postulación procesal de una de las partes, así como del principio de congruencia, pues la sentencia del Juzgado de Primera Instancia no se pronuncia sobre las cuestiones planteadas en el recurso, en concreto sobre la denuncia de violación del art. 742 de la L.E.C. y del art. 18.1 de la LOPJ aducida por el recurrente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.
0 0255054

c).- Se solicita de este Tribunal que anule la providencia del Juzgado de Distrito núm. 10 de Madrid, de 26 de abril de 1988, que suspende el lanzamiento de referencia, así como de la providencia de 29 de abril de 1988 y del auto de 1 de junio de 1988 del mismo Juzgado y de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 9, de 5 de octubre de 1988, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la suspensión del lanzamiento - para que este se lleve a su cumplido término.

29.- Por providencia de 12 de diciembre de 1988, la Sección tuvo por interpuesto el recurso y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), otorgó a la representación de los recurrentes y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días que determina dicho precepto para que pudieran formular alegaciones acerca del siguiente motivo de inadmisión en que podría incidir la demanda: Carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal (art. 50.1.c) de la L.O.T.C.).

39.- El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 9 de enero de 1989, solicitó la inadmisión de la demanda por incidir en la causa prevista en el artículo 50.1.c) de la L.O.T.C., alegando lo siguiente: "La actora ha deducido una pretensión de nulidad, por vía de reposición y posterior apelación, contra una resolución judicial, que suspende la ejecución de una sentencia aparentemente firme. Esta pretensión recibe una respuesta del órgano judicial, fundada en derecho y motivada, sin que haya habido limitación alguna en las posibilidades de alegación de la recurrente. No ha existido por lo tanto indefensión constitucional. La discordancia del solicitante de amparo, con esta respues



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.
0 0255055

ta, no supone violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva."

"La solicitante de amparo disiente de la resolución judicial con argumentos de interpretación, que pertenecen al campo de la legalidad ordinaria. No existe "reformatio in peius" porque la respuesta del órgano judicial es congruente y adaptada a la pretensión de nulidad deducida por la otra parte, en el escrito de impugnación del recurso de reposición. Esta pretensión ha sido aceptada y la nulidad que se declara se funda en derecho. El Juzgado de Primera Instancia, en el recurso de apelación, después de oír a las partes, profundiza en la causa de la nulidad declarada por el Juzgado de Distrito y establece las consecuencias congruentes con esta profundización y que siguen siendo contestación al contenido de la pretensión".

No se aprecia, por tanto, concluye el Ministerio Fiscal, la violación del artículo 24.1 de la Constitución que se denuncia en la demanda.

4º.- La representación de los recurrentes por escrito - presentado el 29 de diciembre de 1988, insiste en lo argumentado en la demanda para solicitar su admisión a trámite, toda vez que en ella se denuncia pura y exclusivamente la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución y se argumenta sobre la infracción de dicho precepto tanto por el auto del Juzgado de Distrito de 1 de junio de 1988 que anula la sentencia firme dictada en el proceso, como por la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Madrid, que no sólo confirma la nulidad de la sentencia sino que la extiende a todo el procedimiento seguido - contra el arrendatario, "cuya nulidad no fue en ningún momento -dice el recurrente- discutida en el recurso, ni solicitada por tanto por el recurrente". Entiende, por todo ello, que por resul



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0255056 6.

tar de la simple lectura de su demanda el contenido constitucional del problema suscitado, debe ser admitida a trámite.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En dos hechos se funda el Auto recurrido y la Sentencia que lo confirma, para declarar la nulidad de actuaciones que se impugna en este recurso de amparo. El primero es que la parte actora en el procedimiento de desahucio silenció, no obstante tener conocimiento de ello, que la vivienda era ocupada por Da Dolores Jalón, esposa del arrendatario demandado a la que, por resoluciones judiciales dictadas en el proceso de separación, se le había otorgado el uso de la vivienda; y el segundo es que se iniciaron las diligencias de ejecución de la Sentencia de desahucio, antes de alcanzar firmeza por no haberse notificado en forma legal dicha Sentencia al demandado en rebeldía.

Partiendo de estos hechos de los que prescinde el recurrente en amparo para denunciar la infracción del artículo 24.1 de la Constitución, es claro que no se ha producido vulneración alguna con dimensión constitucional del derecho invocado. La tutela judicial efectiva que garantiza el citado precepto, está referida a todas las partes en el proceso y si a una de ellas se la priva de esta posición, indispensable para su defensa, por haber silenciado su existencia la parte actora en el procedimiento de desahucio, es claro que por imperativo precisamente del artículo 24 de la Constitución, los órganos judiciales se hallaban obligados, como lo hicieron en las resoluciones impugnadas,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7.
0 0255057

a evitar la indefensión con base en la cual se había dictado la Sentencia de desahucio. No se ha producido, pues, la infracción constitucional denunciada por los recurrentes, sino la aplicación por los órganos judiciales competentes de los preceptos de la legalidad ordinaria que estimaron procedentes para resolver el problema que, motivado por los actores al no demandar a quien debió ser parte en el proceso, se suscitó en el incidente de ejecución de sentencia. Y si a ello se añade que, como afirman las resoluciones recurridas, no era firme la Sentencia de cuya ejecución se trataba, es claro que no se ha producido ninguna de las infracciones que con base en el artículo 24 de la Constitución, denuncian los recurrentes.

Segundo.- La infracción que también se denuncia en la demanda del artículo 9.3 de la Constitución, no puede ser examinada, con entidad propia, en un recurso de amparo, ya que se trata de un precepto no comprendido en los artículos 53.2 de la -- Constitución y 40.1 de la L.O.T.C. que configuran y delimitan dicho recurso. La tutela de los derechos que derivan de ese precepto, se dispensa por otros medios y por vías diferentes al amparo constitucional y así lo han entendido los recurrentes en su escrito de alegaciones sobre la admisibilidad de la demanda - en el que limitan ésta expresamente, "a que en ella se denuncia pura y exclusivamente la vulneración del artículo 24.1 de la -- Constitución".

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, dos de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

Amia Regu

[Firma]

[Firma]
[Firma]